



SENTENCIA NUMERO: CIENTO OCHENTA

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente número *****, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, que promueve el Licenciado *****, Endosatario en Procuración de *****, en contra de *****, y;

RESULTANDO

ÚNICO. Por escrito presentado ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados, el diecisiete de agosto de dos mil veinte, compareció ante éste Juzgado el Licenciado *****, con el carácter aludido, demandando de *****, lo siguiente:

- a). El pago de la cantidad de \$12,000.00 [DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.], por concepto de suerte principal.
- b). El pago de interese moratorios a la tasa del 3% mensual, de acuerdo lo pactado en los documentos base de la acción, mas los que se sigan causando hasta la total solución del adeudo.
- c). El pago de los gastos y costas que se generen por motivo del presente juicio.

Se fundó para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso. Exhibió la documentación base de la acción misma que en su oportunidad se estudiará. Este Juzgado por auto de once de febrero de dos mil veintiuno, dió entrada a la demanda de cuenta ordenándose su radiación y registro en el Libro de Gobierno respectivo bajo el número de expediente *****; así mismo se ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada para que dentro del término de ocho días procedieran a hacer el pago llano de las prestaciones reclamadas o a oponerse a la ejecución si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer. Consta

en autos que el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el emplazamiento a la parte demandada ***** *****, no embargándosele bienes de su propiedad.

Por otra parte, el diez de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó auto que tuvo por perdido el derecho a la parte demandada en virtud de no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra. Asimismo, se ordenó abrir el juicio a pruebas estableciendo un término de dilación probatoria por cinco días comunes para ofrecer y desahogar las pruebas admitidas a juicio, periodo que comprendió del dieciséis al veintidós de noviembre del presente año, citándose a oír sentencia definitiva mediante auto de tres de diciembre del presente año, sentencia, que hoy se dicta al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el estado, es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090 del Código de Comercio en vigor, 15 del Código Civil, 836 y 844 del Código Adjetivo Civil, 1, 2, 3 fracción II inciso C y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

La legitimación activa con la que comparece la parte actora el Licenciado ***** *****, en su carácter de endosatario en procuración de ***** *****, queda debidamente acreditada con el endoso del documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo contenido en los artículos 1194 a 1196 del código de la materia, se procede al estudio y valoración de las pruebas aportadas por la parte actora:

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en tres documentos base de la acción, por diversas cantidades que sumadas arrojan un total de \$12,000.00 [DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.], suscritos por ***** *****
*****, como deudora principal, y se vincula con los hechos de la demanda que aperturan ésta instancia, elemento de convicción con el que se acredita a virtud de su contexto literal; Probanza a la que se le concede valor probatorio absoluto al tenor de lo dispuesto por los artículos 1205, 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, mismas que se derivan de la Ley, con la cual se le tiene al actor por demostrado que lo solicitado en este Juicio es legalmente procedente, relacionándola con los hechos de la demanda, prueba esta que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y que se le otorga valor probatorio en los términos del artículo 1305 del Código de Comercio en Vigor.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que se valora de conformidad con los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio, mismas que favorecen parcialmente a los intereses de la parte accionante, pues con ellas se puede advertir que, efectivamente, la demandada se obligó en los términos literales que se consigna en el título de crédito litigioso en lo relativo a la deuda principal; además, que de dicho pagaré no fue impugnado de falsa la firma que lo calza o redargüido de falso por la parte enjuiciada, lo cual genera certeza de que el mismo fue suscrito de puño y letra por la demandada, lo que se robustece con el auto de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en términos del artículo 332 del Código Federal

de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia Mercantil, por ende, el cumplimiento o pago de las obligaciones pecuniarias en lo principal deducidas en el pagaré base de la acción es una carga que corresponde acreditar en juicio a la hoy demandada, por no imponer la ley la obligación a la actora de acreditar el incumplimiento de su contraria al resultar un hecho negativo. Sirve de fundamento a lo anterior la tesis que enseguida se anota:

PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 58/96. Alicia Mercedes Bonilla Morales y otro. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo IV, tesis 305, página 205. Época: Novena Época. Registro: 203017. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo III, marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.28 K. Pág. 982. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, marzo de 1996; Pág. 982. IUS 2012.

DE LA PARTE DEMANDADA; Cabe señalar que no se admitieron pruebas, pues como se aprecia en autos, ésta no dió contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO. Vistas y valoradas las pruebas, y toda vez que el documento base de la acción reúnen los supuestos jurídicos a que se refieren los artículos, 5, 17 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, convirtiéndose así en prueba preconstituida de la



acción ejercitada y, por tanto, se le concede valor probatorio pleno para tener por acreditada la causa de pedir, así como el vínculo jurídico cartular que une a las partes, con base, además, al criterio de la siguiente tesis de jurisprudencia intitulada:

TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción. 1962 Quinta Época: Tomo XXXII, pág. 1150. Amparo civil directo 2002/30, 3a. Sec. Cuevas Rodolfo. 10 de julio de 1931. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo XXXIX, pág. 922. Recurso de súplica 191/32. Rodríguez Manuel. 7 de octubre de 1933. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo XL, pág. 2484. Recurso de súplica 265/33, Sec. Acdos. Rovalo Fernández Luis. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo XLI, pág. 1321. Recurso de súplica 17/34, Sec. Acdos. Carreón de Barona Edelmira. 7 de junio de 1934. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de súplica 169/33, Sec. Acdos. Ingenio "Santa Fe", S. A. 4 de julio de 1934. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. NOTA: La tesis 811 publicada en la página 1490 del Apéndice al Tomo LXIV, correspondiente a la 66 del materia, es más explícita, pues aporta mayores elementos jurídicos, según se advierte de su texto. Los datos que se señalan para los Apéndices a los Tomos L y LXIV (Quinta Época) corresponden a las Partes Tercera y Cuarta, respectivamente, Sección Civil. Véase: Apéndice 1917–1995, tomo IV, Primera Parte, tesis 398, pág. 266. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1988, Quinta Época. Parte II. Pág. 3175. Tesis Jurisprudencia.

En ese sentido, con dichos documentos fundatorios de la acción, se tiene por acreditado que la parte demandada, efectivamente suscribió a favor de la actora, los documentos exhibidos como base de la acción, por la cantidad de \$12,000.00 [DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.], reclamada por concepto de suerte principal, al no haber sido objetados ni redargüidos de falsos por la enjuiciada, en términos de lo dispuesto por los artículos 1247, 1250 y 1296 del Código de Comercio; por lo que debemos concluir que los pagarés exhibidos por el actor es eficaz para producir consecuencias de derecho, además de que como se ha mencionado, se trata de títulos a los que la ley le otorga el carácter de ejecutivo, como lo refiere la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio. Tomando en consideración las pruebas desahogadas en el juicio debe de establecerse que en su conjunto dan por acreditados los hechos narrados por la actora, así como la acción pretendida por esta; en consecuencia se declara la procedencia del presente juicio, condenando a la parte demandada ***** *****, a pagar a *****, por conducto del licenciado ***** *****, la cantidad de \$12,000.00 [DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.], solo por concepto de suerte principal; Así mismo al pago de los intereses moratorios a razón del 3% [tres por ciento] mensual, que reclama el actor, entendidos como el rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título; a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total del adeudo, los que podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia; así como al pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, los que serán regulables en vía incidental en ejecución de sentencia, previa comprobación y regulación de las mismas.



Así mismo, notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos, 364, 1077,1088, 1296, 1321, 1324, 1327, 1392 al 1396, 1404 y 1410 del Código de Comercio, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora LICENCIADO ***** *****, Endosatario en Procuración de ***** *****, probó en autos su acción, la parte demandada ***** *****, no compareció a juicio a oponer excepciones, ni efectuó el pago de lo reclamado.

SEGUNDO. Se declara procedente la acción cambiaria directa ejercitada en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil por las causas expuestas en el considerando tercero de este fallo.

TERCERO. Se condena a la parte demandada ***** *****, a pagar a la parte actora la cantidad de \$12,000.00 [DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.], por concepto de suerte principal derivada de la suscripción de los documento mercantiles denominados pagaré base de esta acción.

CUARTO. También, se condena a la parte demandada ***** *****, al pago del tres por ciento [3%] mensual por concepto de intereses moratorios, los cuales se contabilizarán a partir del día siguiente del vencimiento del básico y hasta que se efectúe el pago total del adeudo, los cuales serán regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

QUINTO. Asimismo, se condena a la parte demandada ***** *****, a pagar a favor de la parte actora o quien sus derechos represente, el pago de gastos y costas procesales en esta instancia, las que se regularán en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia Mercantil. Así lo resolvió y firma el Licenciado RAMIRO NAVA RODRÍGUEZ, Juez Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa legalmente con Secretaria de Acuerdos, Licenciada LAURA SIFUENTES YAÑEZ, quien autoriza y DA FE.

LIC. RAMIRO NAVA RODRÍGUEZ.
JUEZ

LIC. LAURA SIFUENTES YAÑEZ.
SECRETARIA DE ACUERDOS

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste.
JMM



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado JUAN MANUEL MARTINEZ MORENO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (CIENTO OCHENTA) dictada el (MARTES, 14 DE DICIEMBRE DE 2021) por el JUEZ, constante de (OCHO) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.